



N/REF: 0059/2021

La consulta plantea la adecuación al Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, (LOPDGDD), del requerimiento de información que realiza la Agencia Española del Medicamento (AEMPS, en lo sucesivo) a la consultante (CTAEX) referente al registro de movimientos de cannabis derivado de su actividad en el seno del "Proyecto de investigación y desarrollo de genotipos de Cannabis sativa L. para la obtención de extractos de cannabinoides" autorizado por la AEMPS. Dicho registro puede contener datos de carácter personal y por tanto debe realizarse con la cobertura legal suficiente.

CTAEX manifiesta que la AEMPS actúa en el ejercicio de las competencias que le atribuye el Real Decreto 1275/2011, de 16 de septiembre, por el que se crea la Agencia estatal "Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios" y se aprueba su Estatuto, y de acuerdo con lo establecido en la vigente LOPDGDD en su artículo 8, la norma que atribuye la competencia y que va a permitir el tratamiento de datos debe revestir el rango de ley y no reglamentario. Por lo que cuestiona la solicitud de datos personales por carecer de amparo legal y, en segundo término, plantea si dicha petición seria acorde con el principio de minimización de datos que recoge el artículo c) del RGPD.

Ī

Sobre el tratamiento de datos personales realizado por las autoridades, este Gabinete Jurídico ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones, siendo el criterio general que sería de aplicación lo indicado en el artículo 6.1 c), o e) del RGPD según lo que recoja la norma que sea de aplicación al responsable de tratamiento. (Informe 74/2019).

Dispone el artículo 6.1 del RGPD lo siguiente:

El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: (...)



- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;(...)
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

El Considerando 41 del RGPD señala que "Cuando el presente Reglamento hace referencia a una base jurídica o a una medida legislativa, esto no exige necesariamente un acto legislativo adoptado por un parlamento, sin perjuicio de los requisitos de conformidad del ordenamiento constitucional del Estado miembro de que se trate. Sin embargo, dicha base jurídica o medida legislativa debe ser clara y precisa y su aplicación previsible para sus destinatarios, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Considerando 45 del RGPD señala que "Cuando se realice en cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, o si es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, <u>el tratamiento debe tener una base en el</u> Derecho de la Unión o de los Estados miembros."

Ahora bien, la LOPDGDD establece en su artículo 8 bajo la denominación "Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos" lo siguiente:

- 1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.
- 2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley."

c. Jorge Juan 6 www.aepd.es



Es decir, el legislador español ha determinado que debe ser por norma con rango de ley, el instrumento que o bien imponga una obligación al responsable del tratamiento que lleve aparejado tratamiento de datos personales, o que atribuya al responsable del tratamiento competencias públicas que impliquen tratamiento de datos.

Es preciso analizar el régimen jurídico del tráfico lícito de estupefacientes y las potestades que la AEMPS tiene al respecto.

Ш

En primer lugar, procede citar la Ley 17/1967, de 8 de abril, por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes y adaptándolas a lo establecido en el convenio de 1961 de las Naciones Unidas, que, a pesar del paso del tiempo desde su aprobación, sigue vigente y es la primera norma sobre la que debe apoyarse la actuación de la AEMPS en el caso objeto de estudio.

Procede el análisis conjunto de varios de sus preceptos para interpretarla de acuerdo con la organización administrativa actual, pues obviamente, en el año de su aprobación ni la forma del Estado era la misma que ahora, ni tampoco la organización administrativa.

Dispone en su Artículo primero, lo siguiente:

Corresponde al Estado español el derecho de intervenir, dentro de su territorio, el cultivo y producción, la fabricación y extracción, el almacenamiento, transporte y distribución, la importación, la exportación y el tránsito de primeras materias y de productos estupefacientes, así como su prescripción, posesión, uso y consumo. Asimismo, corresponde al Estado español el derecho de prevenir, de perseguir y de sancionar los hechos que constituyen infracción o delito, previstos en el presente régimen legal

Dispone el Artículo cuarto, lo siguiente:

En la <u>Dirección General de Sanidad</u>, y dentro de los servicios farmacéuticos de la misma, se constituirá el <u>Servicio de Control de Estupefacientes</u>, con los cometidos que se especifican en el artículo siguiente, y una Comisión Técnica, de carácter consultivo, cuya composición y funciones se fijarán reglamentariamente.

Como puede observarse se cita un departamento de la Administración del Estado, la Dirección General de Sanidad, (que con dicha denominación no existe en la actualidad y previsiblemente tampoco con las mismas competencias) y se prevé la creación de un órgano específico para llevar a





cabo ciertos cometidos, el Servicio de Control de Estupefacientes cuyas funciones que deben señalarse en relación con el objeto de consulta, se concretan en los siguientes preceptos:

Artículo quinto.

Serán cometidos del Servicio de Control de Estupefacientes:

a) La autorización, intervención, vigilancia y control del cultivo, cosechas, almacenamiento, depósito, producción y fabricación de productos o sustancias estupefacientes y sus primeras materias.

Artículo séptimo.

El Servicio de Control de Estupefacientes <u>podrá autorizar cultivos de</u> <u>plantas destinados a la producción de sustancias estupefacientes o que se puedan emplear como tales</u>. Pero si los cultivos no son llevados a la práctica por los fabricantes autorizados, los cultivadores vendrán obligados a entregar la cosecha al Servicio o a los fabricantes autorizados, quienes cuidarán del tratamiento para su transformación.

Artículo octavo.

Uno. Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse al cultivo y producción indicados, ni aún con fines de experimentación, <u>sin disponer</u> de la pertinente autorización.

Dos. Las autorizaciones que conceda el Servicio de Control de Estupefacientes serán específicas para personas, terrenos, tiempos, plantas y productos concretos, y no darán derecho a la disponibilidad de las plantas o productos. El Servicio vigilará el desarrollo de los ciclos de cultivo, incluida la recolección y su destino.

Artículo trece.

El Servicio de Control de Estupefacientes tendrá a su cargo el estudio y aprobación de las propuestas de adquisición de materia prima bruta o elaborada de los países productores y de fijación de los precios interiores de compra y venta de materia prima elaborada, y ejercerá, en cualesquiera de los casos, <u>una minuciosa fiscalización de los locales y asimismo de todas y cada una de las fases de fabricación y de cuantas personas intervengan en la misma</u>.

Artículo veinte.

Uno. El Servicio de Control de Estupefacientes, por medio de registros, partes periódicos e <u>inspecciones</u>, <u>conocerá en todo momento las cantidades que tengan en existencias y las que para los distintos fines</u>



vayan utilizando los laboratorios preparadores de especialidades, tanto de medicina humana como de veterinaria, los almacenes farmacéuticos de la red comercial, las oficinas de farmacia, los botiquines, los sanatorios, los hospitales y centros asistenciales de investigación y de enseñanza, e impedirá la acumulación en ellos de sustancias estupefacientes en cantidades superiores a las que considere necesarias para su normal funcionamiento.

De acuerdo con lo expuesto se prevé en la normativa un régimen jurídico del que se deriva que puede producirse tratamientos de datos personales, a consecuencia de la labor de fiscalización y autorización que se atribuye al hoy extinto Servicio de Control de Estupefacientes.

Por lo que será preciso determinar si en la actualidad la AEMPS puede considerarse sucesora de dicho servicio y bajo qué título jurídico.

Ш

La AEMPS en los requerimientos que dirigió contra la consultante amparaba su actuación en lo dispuesto en el artículo 7. 27 del Real Decreto 1275/2011, de 16 de septiembre, por el que se crea la Agencia estatal "Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios" y se aprueba su Estatuto, que le atribuye "Desarrollar las funciones y responsabilidades estatales de inspección y control en materia de tráfico y uso lícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas",

Ahora bien, la previsión legal de la creación de la actual AEMPS se encontraba en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 28/2006 de 18 de julio de Agencias estatales para le mejora de los servicios públicos, que bajo la rúbrica "Transformación de Organismos Públicos en Agencias Estatales" se autorizaba al Gobierno para que procediera a dicha transformación, y lo hiciera mediante Real Decreto del Consejo de Ministros a iniciativa del Ministro de adscripción del respectivo Organismo Público y a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas.

Es decir, ya se preveía en una norma con rango de ley -la citada ley de agencias- la transformación y por tanto la creación de la actual AEMPS.

Teniendo en cuenta dicha habilitación por norma con rango de ley, debe indicarse que la actual AEMPS sustituye al organismo autónomo Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (OAAEMPS) y se subroga y le sucede, entre otros aspectos, en todas sus competencias y funciones.

Así lo indica la Disposición adicional primera del citado Real Decreto 1275/2011, de 16 de septiembre, bajo la denominación "Supresión del

c. Jorge Juan 6 www.aepd.es 28001 Madrid





organismo autónomo Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios":

- 1. Queda suprimido el organismo autónomo Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios. 2. A partir de la entrada en vigor del presente real decreto, la Agencia estatal que se crea quedará subrogada en la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del organismo autónomo suprimido y <u>le sucederá en todas sus competencias y funciones.</u>
- 3. Las menciones que la normativa vigente haga al organismo autónomo Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, se entenderán hechas a la nueva Agencia estatal que se crea.

Dicho lo anterior, debe analizarse el régimen jurídico del OAAEMPS para determinar la atribución de las competencias referidas al control de tráfico licito de estupefacientes.

Procede acudir en primer lugar a la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que en sus artículos 89 y 90 dispone lo siguiente:

Artículo 89. Creación de la Agencia Española del Medicamento.

Uno. Se crea, con la denominación de Agencia Española del Medicamento, un organismo público con el <u>carácter de organismo</u> <u>autónomo</u>, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 43 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con personalidad jurídico-pública diferenciada y plena capacidad de obrar, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.

Dos. La Agencia Española del Medicamento está adscrita al Ministerio de Sanidad y Consumo, al que corresponde su dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, a través de la Subsecretaría del Departamento.

Tres. A la Agencia Española del Medicamento, dentro de la esfera de sus competencias, le corresponden las potestades administrativas <u>precisas</u> para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevean sus <u>estatutos, de acuerdo con la legislación aplicable</u>.

 (\ldots)

Artículo 90. Funciones de la Agencia Española del Medicamento.

Son funciones de la Agencia Española del Medicamento: (...)





- i) <u>Las competencias relativas a estupefacientes y psicotrópicos que reglamentariamente se determinen.</u>
- j) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por normas legales o reglamentarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece expresamente por mandato legal, el ejercicio de competencias relativas a estupefacientes y psicotrópicos y hace una remisión al desarrollo reglamentario.

Pues bien, el Real Decreto 520/1999, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española del Medicamento, a los efectos del presente informe el denominado OAAEMPS, establece en su artículo 5.15 en relación a sus funciones lo siguiente:

Son funciones de la Agencia Española del Medicamento:

15. Desarrollar las funciones y responsabilidades estatales en materia de tráfico y uso lícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Del mismo modo el actual Real Decreto 1275/2011, de 16 de septiembre, por el que se crea la Agencia estatal "Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios" y se aprueba su Estatuto, en su artículo 7.27 antes citado, hace lo propio.

IV

Otro aspecto que debe ponerse de manifiesto y relacionado con la sucesión de órganos de la Administración del Estado es que la citada Ley 17/1967, de 8 de abril, por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes, atribuía a la Dirección General de Farmacia (DGF) a través del Servicio de Control de Estupefacientes las competencias que están siendo objeto de análisis en el presente informe.

Pues bien debe indicarse que la citada DGF con los sucesivos cambios de gobierno desde aquella fecha y por tanto, de estructuración de los departamentos ministeriales, sus funciones fueron asumidas por la también hoy extinta Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, y cuya mención expresa en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre y en el Real Decreto 520/1999, de 26 de marzo, debe señalarse a los efectos de completar la sucesión de competencias que se ha puesto de manifiesto en el presente informe a favor de la actual AEMPS.

En efecto dispone el Artículo 97. Sucesión y constitución efectiva de la Agencia Española del Medicamento de la mencionada Ley 66/1997, de 30 de diciembre en su apartado Uno, lo siguiente:

c. Jorge Juan 6 28001 Madrid





La Agencia Española del Medicamento <u>sucederá a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios</u> y al Centro Nacional de Farmacobiología en el ejercicio de la totalidad de las funciones mencionadas en el artículo 90 de esta Ley que vinieren siendo desempeñadas por aquéllos, que quedará subrogada en la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones afectos o constituidos en virtud de las mencionadas funciones.

Y hace lo propio el apartado dos de la Disposición adicional primera del Real Decreto 520/1999, de 26 de marzo, al indicar que:

2. La Agencia Española del Medicamento se hará cargo de las funciones a que se refiere el artículo 5 de su Estatuto y <u>sucederá en las mismas a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios</u>, al Centro Nacional de Farmacobiología del Instituto de Salud Carlos III y a la Dirección General de Ganadería,

Es decir, la atribución competencial que la Ley 17/1967, de 8 de abril, hacia a favor de la antigua DGF, debe interpretarse realizada a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, y por sustitución al OAAEMPS y finalmente a la actual AEMPS. Todo ello sin perjuicio de **la expresa atribución competencial** que la Ley 66/1997 de 30 de diciembre hace en favor de la OAAEMPS en materia de control de estupefacientes.

Teniendo en cuenta lo anterior puede afirmarse que la competencia para el control sobre el tráfico lícito de estupefacientes ha sido atribuida por norma con rango legal, tanto la Ley 17/1967, de 8 de abril, por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes, como la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, (ambas vigentes) a un órgano de la estructura administrativa del Estado, que tras las sucesivas modificaciones de su estatuto jurídico, es la actual AEMPS y que ejerce dichas funciones a través del Área de Estupefacientes y Psicotrópicos del Departamento de Inspección y Control de Medicamentos.

Dicha interpretación no puede dejar de ser compartida por la consultante, entre otros aspectos, porque la autorización y prorroga otorgada a su favor por la AEMPS, en relación con el "Proyecto de investigación y desarrollo de genotipos de Cannabis sativa L. para la obtención de extractos de cannabinoides", se somete a la citada Ley 17/1967, de 8 de abril, es decir, una ley donde no consta expresamente la mención a la actual AEMPS y en ese aspecto, no consta que plantee dudas sobre lo que se acaba de indicar, que las indicaciones realizadas en dicha norma a favor del Estado, la DGF, o el propio Servicio de Control de Estupefacientes, deben entenderse en la actualidad a la AEMPS.



Por lo tanto, el requerimiento de información que realiza la AEMPS en el ejercicio de su función inspectora, y por tanto el tratamiento de datos que lleva aparejado, se encontraría amparado en el artículo 6.1 e) del RGPD en relación con el artículo 8.2 de la LOPDGDD.

V

En relación con la segunda cuestión que se plantea es la referida a si los datos que solicita la AEMPS referidos a la identificación de los destinatarios que constan en el registro de contabilidad, cumple el principio de minimización.

Se plantea por la consultante la adecuación a dicho principio de la solicitud genérica de la relación de todos los clientes desde 1 de enero de 2020, con independencia del contenido de THC, y el modo en que debería ser proporcionado, teniendo en cuenta que por CTAEX se comunicó en un primer momento de modo anonimizado, es decir, añadiendo un identificador y que la AEMPS reiteró su petición solicitando la identificación completa de cada cliente. Ante lo que CTAEX por sus implicaciones relacionadas con la protección de datos no cumplió con el mismo.

Como punto de partida debe indicarse que tanto el RGPD como la LOPDGDD se aplican al tratamiento de datos de personas físicas (artículo 1.1 RGPD) y respecto de personas jurídicas, se aplica a las personas que las representan, así en el Informe 4/2021, se indicaba que "quedan excluidas de la aplicación de la normativa sobre datos personales las personas jurídicas, pero su ámbito protector se extiende a las personas físicas que las representan, cuyos datos personales deben ser tratados con sujeción a lo previsto en el RGPD y la LOPDGDD".

Por lo que si en el caso analizado cuando se solicita por la AEMPS la identificación de clientes que figuran en el registro de "contabilidad muestras de laboratorio servicios externos" no estamos ante personas físicas no sería de aplicación la normativa de protección de datos y por tanto no podría esgrimirse ni oponer excepción alguna por parte de CTAEX relacionada con un eventual incumplimiento del RGPD o LOPDGDD.

Es decir, no podría negarse CTAEX a la identificación de los clientes con el pretexto de no querer incumplir la norma de protección de datos, pues no sería de aplicación.

Dicho esto, procede el análisis de los principios de limitación de la finalidad y minimización de datos previstos en el artículo 5.1 b) y c) del RGPD.

Dispone el artículo 5.1 del RGPD que los datos personales serán,

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompartible con dichos fines (...) («limitación de la finalidad»)





c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

Teniendo en cuenta lo anterior, para que un tratamiento de datos sea conforme al RGPD y a la LOPDGDD, no basta con que se cumpla con el principio de licitud, analizado anteriormente, sino que también deben observarse los principios de limitación de la finalidad y minimización.

En relación con el número de personas físicas que se pudieran ver afectadas por el requerimiento, debe recordarse aquí que la jurisprudencia del del Tribunal Constitucional es contraria a la comunicación masiva de datos a las Administraciones Públicas, tal y como se recoge en su sentencia 17/2013, de 31 de enero de 2013, en la que interpreta el artículo 16.3 de la Ley de Bases de Régimen Local, relativo a la comunicación de datos del padrón municipal, y cuyas conclusiones son plenamente aplicables al presente caso.

Tal y como ha sido interpretado por el TC en dicha sentencia (FJ 8), este precepto se refiere a la cesión no consentida de los datos relativos a la residencia o el domicilio a otras Administraciones públicas que así lo soliciten solamente en aquellos casos en los que, para el ejercicio de sus competencias, sean aquellos datos relevantes. En suma, esta petición, que no se refiere específicamente a la cesión de datos del padrón en lo concerniente a los datos de los extranjeros, tiene por finalidad poder disponer de los datos relativos a la residencia o el domicilio que constan en el padrón municipal, (...).De esta forma, de acuerdo con la Ley Orgánica de protección de datos, la finalidad inicial que justificó la recogida de los datos por parte de una Administración pública no impide el destino posterior de los datos para su uso en finalidades diferentes de aquellas que motivaron su recogida respetando, en todo caso, el principio de reserva de ley para establecer dicho cambio, (...) la Ley de bases de régimen local en su condición, además, de norma reguladora de un fichero como el padrón municipal puede prever cesiones de datos entre Administraciones públicas.

(...) los datos cedidos han de ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas a los órganos administrativos de forma que deberá motivarse la petición de aquellos datos que resulten relevantes, pues es necesario distinguir entre el análisis y seguimiento de una situación individualizada relativa a un caso concreto y el suministro generalizado e indiscriminado de toda la información contenida en un registro personal. El precepto ha contemplado ambos extremos de manera que cualquier cesión de los datos del padrón debe fundamentarse en la necesidad por parte de la Administración cesionaria actuando en el ejercicio de sus



competencias, de conocer, en cada caso concreto, el dato relativo al domicilio de la persona afectada, extremos que han de ser adecuadamente valorados por la cedente a fin de apreciar si los datos que se solicita son realmente necesarios, pertinentes y proporcionados, atendiendo a la competencia que pretende ejercer la Administración cesionaria (art. 4 in fine de la Ley 30/1992). Se trata así de una regla de por sí restringida a los datos relativos a la residencia y al domicilio en cada caso concreto, y a la que le resultarán de aplicación, de más está decirlo, el resto de los principios y previsiones que conforman el contenido del derecho reconocidos en la legislación sobre protección de datos.

Asimismo, respecto del principio de proporcionalidad, la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/2003, de 28 de enero, recuerda lo siguiente:

"En otras palabras, de conformidad con una reiterada doctrina de este Tribunal, constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. A los efectos que aquí importan basta con recordar que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto; SSTC 66/1995, de 8 de mayo [RTC 1995, 66], F. 5; 55/1996, de 28 de marzo [RTC 1996, 55], FF. 7, 8 y 9; 270/1996, de 16 de diciembre [RTC 1996, 270], F. 4.e; 37/1998, de 17 de febrero [RTC 1998, 37], F. 8; 186/2000, de 10 de julio [RTC 2000, 186], F. 6)."

De lo anteriormente transcrito, y del resto de la fundamentación jurídica contenida en la STC 17/2013, y del principio de proporcionalidad, resulta que el TC ha determinado que (i) habrá de evitarse el acceso indiscriminado y masivo a los datos personales (ii) el dato en cuestión solicitado habrá de ser pertinente y necesario (iii) para la finalidad establecida en el precepto (iv) la solicitud de acceso a los concretos datos personales habrá **de motivarse y justificarse expresamente**, (v) de manera que ello posibilite su control por el cedente (vi) y se evite un uso torticero de esa facultad con accesos masivos. Ello supone (vii) que ha de quedar garantizada la posibilidad de analizar si en cada caso concreto el acceso tenía amparo en lo establecido en la ley.

c. Jorge Juan 6 www.aepd.es 28001 Madrid



En el presente caso, y sin perjuicio de que se desconocen los términos concretos de las acciones de inspección y control que está desarrollando la AEMPS en relación con la consultante y cuya pertinencia corresponden al juicio técnico del mismo, desde la perspectiva del derecho a la protección de datos, la solicitud objeto de análisis, siempre que afecte a datos de carácter personal, debería cumplir los requisitos que se acaban de indicar para ser respetuosa con el principio de minimización y limitación de la finalidad, en relación con las competencias que el ordenamiento jurídico actual atribuye a la AEMPS relativo al tráfico lícito de estupefacientes, con lo que la pertinencia y necesidad del tratamiento deberá justificarse adecuada y expresamente por el solicitante de los datos.